



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FELIX LOAIZA VARGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-004-2020-00017-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.967

Estando el presente proceso para realización de audiencia única, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia, por las siguientes razones:

Conforme lo establecido en la demanda, se observa que una de las pretensiones deprecadas por el demandante es la reliquidación de la mesada pensional, teniendo en cuenta para ello el promedio salarial de los últimos 10 años, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho, que dicha pretensión, no corresponde a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado. Y que ante la presencia de una nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia, es preciso recordar lo establecido por el Art. 12 del CPTSS, modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que estipula que los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no excede los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre la falta de competencia de los jueces de pequeñas causas laborales para conocer de los procesos en los que se pretenda el reconocimiento y pago de pensiones de vejez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela de 7 de noviembre de 2012, sostuvo:

“Resulta claro que un proceso a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

(...) “Las circunstancias descritas redundaron en la violación del derecho fundamental al debido proceso del solicitante.

Si bien el caso planteado por la Corte es relacionado concretamente con la pensión de vejez, también lo es que dicho concepto debe aplicarse para la reliquidación de la pensión, no solo porque lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, sino porque al igual que la pensión, la reliquidación debe proyectarse sobre toda la vida probable del promotor del derecho, por lo tanto, se tendrá en cuenta la regla establecida en el antecedente jurisprudencial, para determinar la competencia de los Jueces Municipales Laborales.

De atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En el presente asunto se tiene que si bien desde la fecha en que se reconoció el derecho pensional hasta la presentación de la demanda, los valores liquidados no

superarían en principio los 20 SMMLV, sin embargo la pretensión de reliquidación corresponde a una obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica, por lo que al proceso se le debe imprimir el trámite de primera instancia.

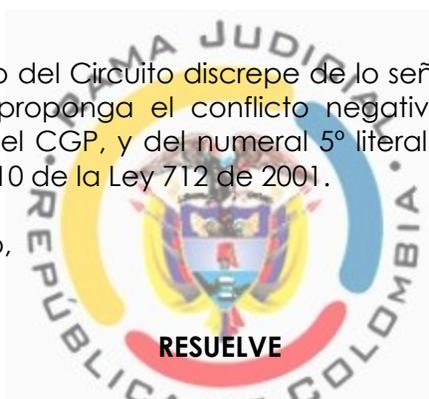
Valga decir, que si bien en los acápites de "Competencia" y "Cuantía" se expresa que la cuantía es inferior a 20 SMLMV y que corresponde a un proceso de única instancia, no es la estimación que haga el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que éste indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, o como en el caso concreto, los hallazgos, aclaraciones o novedades procesales que se hayan hecho en etapa anterior a la de dictar sentencia.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del CGP y permitir que el artículo 13 del CPTSS sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, y el inciso 1º de los artículos 16 y 138 del CGP que contemplan la improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional, se declarará la falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del CPTSS, conservando validez las actuaciones surtidas.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del CGP, y del numeral 5º literal B del artículo 15 del CPTSS modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado,



PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle, para que se continúe el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

